

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de marzo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300320080038900

Encontrándose al despacho el presente proceso divisorio de EMIRO ALFONSO Y MANUEL EDUARDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y GLADYS DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE ROBLES, contra GUILLERMO MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, para decidir sobre la reanudación del trámite, habida cuenta que el término de dos años dispuesto por el despacho se encuentra vencido, se presentó memorial de la fecha, solicitando una nueva suspensión del proceso, de idéntico contenido del memorial fechado 11 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que mediante providencia de 23 de febrero de 2022, el despacho accedió a la reposición presentada por dicho apoderado acerca del término de suspensión del presente proceso, ante el levantamiento de términos ordenados mediante acuerdos sucesivos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, decisión mediante la cual se ventiló que la misma ley dispone que el término de suspensión no podrá ser superior a dos años a partir de su fecha de inicio, su actual petición resulta manifiestamente temeraria.

Sobre la reanudación del proceso, suspendido por prejudicialidad, el artículo 163 del C.G.P., dispone:

*Artículo 163. **Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, **si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.***

***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.** También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” (Sin negrillas el original).*

En razón de lo anterior, una vez cumplido el término de dos años sin que dentro de ese término se hubiese allegado sentencia ejecutoriada del proceso que originó la suspensión, se ordenará la reanudación y por consiguiente, el trámite pertinente dentro del mismo.

Es así como encontrándose pendiente el requerimiento ordenado al Alcalde Municipal de Sincelejo, a fin de que informe si dio cumplimiento a

la orden impartida mediante Despacho Comisorio No. 006 de 25 de julio de 2019, una vez notificada la presente providencia se procederá en ese sentido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de suspensión presentada en la fecha por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Reanúdese el presente proceso y continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Requiérase al Alcalde Municipal de Sincelejo, a fin de que informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través del Despacho Comisorio No. 006 de 25 de julio de 2019. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes en los términos del primer inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez